



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 09 de abril de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00260-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 19 de abril de 2024.

Sonia Edit Mejia Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
EJECUTADO: MANUEL FERMÍN ARCILA DÍAZ.
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00260-00

Como la presente demanda para proceso ejecutivo, reúne las exigencias del artículo 82, 83, 84 y en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio reclamada.

Ahora bien, frente a la medida cautelar consistente en el embargo del 50% de la pensión que percibe el ejecutado MANUEL FERMÍN ARCILA DÍAZ, a través del FONDO DE PENSIONES CASUR, se negará por improcedente, toda vez que, esta clase de emolumentos, por regla general son inembargables, procediendo excepcionalmente las medidas cuando se trata de cuotas alimenticias y créditos a favor de cooperativas (Art. 134, Ley 100/93), situación que para el caso concreto no se da.

Bajo el anterior contexto, se le requiere al Apoderado Judicial de la parte ejecutante, para que en el futuro de abstenga de hacer esta clase de peticiones, las cuales a todas luces se tornan en temerarias y mal intencionadas, a sabiendas de que existen varios pronunciamientos jurisprudenciales, que impiden el decreto de embargo de pensiones, con soporte en las argumentaciones precitadas.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE



PRIMERO: SE LIBRA mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9**, en contra de **MANUEL FERMÍN ARCILA DÍAZ CC. 15.962.081**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de \$ 32.673.468 por concepto de capital representado en el pagare No. 21005269 aportado con la demanda.
- B. Por la suma de \$ 591.932 por concepto de intereses de mora causados y no pagados representados en el pagaré No. 21005269 aportado con la demanda.
- C. Por los intereses de mora sobre el capital establecidos en el literal A, a la tasa máxima legal autorizada desde el 02 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE éste proveído a la parte demandada, en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que otorgó vigencia al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 si es a través de correo electrónico o artículos 291 a 293 del Código General del Proceso si es en la dirección física, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

CUARTO: NEGAR la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero percibidas por el ejecutado en su condición de PENSIONADO DEL FONDO DE PENSIONES CASUR, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente.

QUINTO: REQUERIR al extremo ejecutante para que previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas sobre entidades financieras, se sirva informar al despacho el tipo de producto financiero (cuenta de ahorros, corriente, CDT u otros), su número y la ciudad de la oficina de la entidad sobre la cual recaería la medida, conforme lo exige el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso.-

SEXTO: SE RECONOCE personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

22 DE ABRIL DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f2cd87a095a64b51aeaff8067b2d8d025469fa0a9ec42f96fb97a96e95927e**

Documento generado en 19/04/2024 09:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>